



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS**



**23 de marzo del 2017
Circular N° DMV-014-2017**

Para: Directores Regionales, Colegio de Médicos Veterinarios, Droguerías y Farmacias Veterinarias

De: Dr. Benigno Alpízar Montero
Director de Medicamentos Veterinarios

C: Dr. Bernardo Jaén, Director General SENASA
Dr. Federico Chaverri, Director Nacional de Operaciones SENASA
Dra. María Eugenia Cartín, Jefe Departamento Auditoría DMV SENASA
Archivo

Asunto: Comercialización de medicamentos veterinarios controlados (grupos I y II)

Estimados(as) señores(as):

1. Me permito saludarles cordialmente y a la vez recordarles que la orden de compra (entre farmacia y droguería) que se utiliza para este tipo de medicamentos, debe completarse con todos los requisitos que se solicitan en la misma y únicamente debe ser firmada por el regente veterinario de la farmacia solicitante y de la droguería expendedora. Si no se cumple con lo solicitado, se expone a la retención o decomiso, según proceda, de dicho grupo de medicamentos debido a la invalidez de la documentación.
2. Asimismo, se les recuerda a las droguerías que según el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios, los informes de ventas deben contener las cantidades fabricadas o importadas, lotes producidos, ventas de producto terminado, su presentación así como el número o referencia de la orden de compra del trimestre vencido. La copia de la orden de compra debe resguardarse en el establecimiento para su posterior inspección. El informe debe enviarse a la Dirección de Medicamentos Veterinarios, durante la primera semana de los meses de enero, abril, julio y octubre. De no presentar este informe, la Dirección se verá imposibilitada de autorizarle nuevas importaciones de los productos pertenecientes a este grupo (ver capítulo II, artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG).
3. Es responsabilidad del regente de la farmacia o de la droguería llevar el control del inventario de este grupo de medicamentos, para lo cual deberá utilizar la bitácora correspondiente. Este



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS**



control corresponde a la trazabilidad entre la bitácora, órdenes de compra, recetas, expedientes o documentos equivalentes e inventario de los productos. Las bitácoras del establecimiento deben permanecer al día y a disposición del personal oficial del SENASA que las solicite.

4. El mecanismo de trazabilidad para los establecimientos mixtos (farmacia con clínica o farmacia con consultorio) será el siguiente:
 - a. La farmacia será el establecimiento que adquiriera los medicamentos conforme se estableció en el punto 3.
 - b. El traslado de dichos productos a la clínica o el consultorio deberá quedar reportado en la bitácora de la farmacia.
 - c. En la clínica o el consultorio deberá anotarse en los expedientes de los animales o documentos equivalentes (autorizaciones de anestesia o de eutanasia) el uso de dicho medicamento.
 - d. La información deberá ser archivada y custodiada por el regente del establecimiento por un periodo de tres años como mínimo (artículo 40 del Decreto N° 28861-MAG).
5. El inventario de estos productos en el establecimiento debe mantenerse actualizado, de manera que siempre coincidan las cantidades de producto adquirido (orden de compra), la cantidad de productos vendidos en recetas recibidas, cantidad de producto utilizado en la clínica o consultorio en relación con la cantidad de producto existente en estantería. De no coincidir este inventario durante una inspección, se procederá con la retención o decomiso del producto según corresponda.
6. De igual forma se procederá con la droguería, en caso de no concordar la cantidad de producto adquirido o importado, la cantidad de producto vendido mediante órdenes de compra y la cantidad de producto en bodega.
7. No omito manifestarles que el regente del establecimiento es el responsable directo del buen manejo de los medicamentos en el establecimiento.
8. Por último, les recuerdo a las droguerías que según los artículos 2, 37, 38 y 40 del Decreto N° 28861-MAG, se encuentra prohibida la distribución de productos no registrados, la distribución a los establecimientos no autorizados, la venta de productos directamente en fincas (venta ambulante), la venta y distribución de productos en medios de transporte no acondicionados ni autorizados para tal fin (temperatura controlada), así como la co-distribución de productos por medio de droguerías no registradas ni autorizadas. Por consiguiente, aquellos establecimientos que incumplan estas disposiciones serán sancionados según lo estipula la Ley SENASA N° 8495.